

# *Decreto Ley 8719/1977*

La Plata, 25 de enero de 1977.

Por la presente ley se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación Nº 2.113-1.272/1976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/1976, artículo 5, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** Sustitúyanse los artículos 14, 21, 23, 24, 25, de la Ley 7.279, por los siguientes:

“Artículo 14.- Durante el desempeño de sus cargos, los ministros, secretarios de la Gobernación y subsecretarios, no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos; ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o tomar intervención en juicios, litigios o gestiones en que sean parte de la Nación, las provincias o los municipios. Asimismo los ministros, secretarios de la Gobernación y subsecretarios, mientras duren sus funciones, no podrán ejercer profesiones liberales.”

“Artículo 21.- El gobernador será asistido en sus funciones por secretarios de la gobernación con denominaciones de: secretario general; secretario de Asuntos Municipales; secretario de Inteligencia; secretario de Prensa y Difusión y secretario de Planeamiento y Desarrollo.”

“Artículo 23.- El gobernador será asesorado en el cumplimiento de sus funciones por la Asesoría General de Gobierno. Esta será el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo y desempeñará su cometido de conformidad con la ley y decretos de su creación.”

“Artículo 24.- Los secretarios de la gobernación y el asesor general de gobierno dependerán directamente del gobernador.”

“Artículo 25.- Facultase al Poder Ejecutivo para modificar la estructura orgánico-funcional de las dependencias que integran los distintos ministerios a efectos de adecuarlas a los fines y objetivos señalados en la presente ley. Para ello, podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear organismos o nuevos servicios y redistribuir transitoriamente el personal que considere necesario, el que en todos los casos conservará su categoría, función y demás asignaciones, a cuyo efecto se transferirán las partidas pertinentes de la dependencia de origen al nuevo organismo o servicio; además, realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad prevista, para lo cual podrá efectuar en el Presupuesto General de la Administración las transferencias de créditos en y entre los anexos que estime necesarios, dentro de cada inciso, sin alterar el importe total del conjunto de los mismos.”

**Artículo 2.-** Sustitúyese el inciso 1), apartado B del artículo 3 de la Ley 7.279 -texto según ley 8.611- por el siguiente:

“B)

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.”

**Artículo 3.-** Sustitúyese el inciso c) del artículo 22 de la Ley 7.279 – texto según Ley 8.611- por el siguiente:

“c) Secretaría de Inteligencia: entender en todo lo relacionado con inteligencia y comunicaciones de la Gobernación. Atender el despacho oficial del gobernador- Atender el despacho oficial del gobernador en lo que compete.”

**Artículo 4.-** Incorpórase como inciso e) del artículo 22 de la Ley 7.279, el siguiente:

“e) Secretaría de planeamiento y Desarrollo: Entender como órgano técnico y asesor del gobernador, en todo lo atinente al planeamiento, con la finalidad de proporcionar al Poder Ejecutivo una visión global para la toma de decisiones tendientes a lograr el desarrollo integral de la provincia y la creación de un Sistema Provincial de Informática vinculado al Sistema

Nacional, así como atender el despacho oficial del gobernador en lo que le compete.”

**Artículo 5.-** Derógase el inciso 19) del artículo 15 y el inciso 11) del artículo 16, ambos de la Ley 7.279.

**Artículo 6.-** Deróganse las Leyes 5.784 y 7.460 y los Decretos 12.375 del 18 de julio de 1957 y 5.620 del 29 de junio de 1967.

**Artículo 7.-** Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente, las competencias o intervenciones atribuidas por leyes o decretos vigentes tanto a la Secretaría de Informaciones como a la Asesoría Provincial de Desarrollo, serán en lo sucesivo propias de la Secretaría de Inteligencia y Secretaría de planeamiento y Desarrollo respectivamente.

**Artículo 8.-** El Poder Ejecutivo elaborará el texto ordenado de la Ley Orgánica de Ministerios dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 9.-** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, rigiendo “*ad referendum*” de su aprobación por el Ministerio del Interior.

**Artículo 10.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

